

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

### IUSPUBLICIST LOOK AT THE SOCIAL NETWORKS

Carlos E. DELPIAZZO \*

**RESUMEN:** Considerando el Derecho en relación con las nuevas tecnologías de la informática y las telecomunicaciones, surge una etapa patrimonialista, una etapa relacional y una etapa personalista. En este sentido, el Derecho contemporáneo se debate entre la perspectiva relacional y la perspectiva personal frente a los nuevos problemas y situaciones que plantea la globalización. El presente artículo busca analizar en clave jurídica el fenómeno de las redes en general y de las llamadas redes sociales digitales en particular.

**PALABRAS CLAVE:** Redes sociales; perspectiva relacional; perspectiva personal; informática; globalización.

**ABSTRACT:** Considering the law in relation to the new technologies of information technology and telecommunications, the patrimonialist stage, a relational stage and a personalistic stage arises. In this sense, contemporary Law is debated between the relational perspective and the personal perspective facing the new problems and situations posed by globalization. This article seeks to analyze in a key way the phenomenon of networks in general and of digital social networks in particular.

**KEYWORDS:** Social networks; relational perspective; personal perspective; Computing; Globalization.

\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Autor de 69 libros y más de 500 trabajos publicados en el país y en el exterior. Profesor Invitado del Instituto Nacional de Administración Pública (España). Secretario General del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Contacto: <carlos.delpiazzo@delpiazzo.com> Fecha de recepción: 6 de marzo de 2017. Fecha de aprobación: 20 de abril de 2017.

Revista de la Facultad de Derecho de México

Tomo LXVII, Número 268, Mayo-Agosto 2017

SUMARIO: I. *Introducción. Contexto jurídico de las redes sociales.* II. *El devenir de las redes.* A) *Dimensión semántica.* B) *Dimensión tipológica.* C) *Dimensión jurídica.* III. *Especificidad de las redes sociales.* A) *Dimensión antropológica.* B) *Dimensión evolutiva.* C) *Dimensión tipológica.* D) *Otras dimensiones.* E) *Dimensión jurídica.* IV. *Enfoque desde la perspectiva relacional.* A) *La globalización como escenario.* B) *La respuesta del Derecho.* V. *Enfoque desde la perspectiva personal.* A) *El hombre como centro.* B) *La respuesta del Derecho.* VI. *Conclusiones. Énfasis en el ser humano (como centro) frente a las redes sociales (como instrumentos).*

## I. INTRODUCCIÓN. CONTEXTO JURÍDICO DE LAS REDES SOCIALES

**E**n el desenvolvimiento actual del Derecho en relación a las nuevas tecnologías de la Informática y las Telecomunicaciones, antes de ahora he creído posible distinguir tres momentos en la consideración de las emergentes realidades por parte del Derecho, a saber:<sup>1</sup>

a) *una etapa patrimonialista*, en la cual la irrupción del computador con la aparición de bienes tales como el soporte lógico y las bases de datos, llevó a buscar muchas respuestas mediante la expansión del dominio de lo intangible especialmente a través del Derecho de la propiedad intelectual;

b) *una etapa relacional*, en la que la vinculación de los computadores entre sí mediante su interconexión, condujo al mundo de las redes, dando entrada desde el punto de vista jurídico al documento y a la firma electrónicos, y posibilitando las aplicaciones de comercio y de gobierno electrónico; y

---

<sup>1</sup> DELPIAZZO Carlos E., “Evolución del Derecho Informático Uruguayo. Al cumplirse 25 años de su enseñanza (1984- 2009)”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., t. X, 2010, pp. 7 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

c) *una etapa personalista*, en la que el desarrollo explosivo de la convergencia tecnológica obligó a poner el énfasis en la eminente dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales ante las nuevas tecnologías, ya no sólo en una dimensión relacional sino en la dimensión de unicidad de cada individuo como centro debido de todo ordenamiento.

En ese contexto, cabe constatar como el Derecho contemporáneo se debate entre la perspectiva relacional y la perspectiva personal frente a los nuevos problemas y situaciones que plantea la globalización, en la que cada sujeto no puede ser mirado como un simple emisor o receptor ubicado en algún punto del entramado de redes que encierra a nuestro mundo.

Bajo ambos enfoques se impone analizar en clave jurídica el fenómeno de las redes en general y de las llamadas redes sociales digitales en particular.

## II. EL DEVENIR DE LAS REDES

Superada la etapa del denominado “espacio informático” determinado por el surgimiento del computador, el llamado “espacio telemático” tiene su origen y se conforma a partir de las redes de computadoras.<sup>2</sup> A pesar de su carácter reciente, lejos de ser estático, el fenómeno de las redes nos ubica ante una realidad en movimiento que es preciso comprender en sus diversas dimensiones para poder explicarlo y regularlo.

### A) DIMENSIÓN SEMÁNTICA

Como bien se ha destacado,

---

<sup>2</sup> DELPIAZZO, Carlos E. y VIEGA, María José, *Lecciones de Derecho Telemático*, Montevideo, F.C.U., t. I, 2004, pp. 51 y ss.

la red es un aparejo constituido por hilos entrecruzados y anudados, usado para capturar peces y pájaros. El término indica también una estructura que es el resultado de elementos que se entrelazan y forman una trama con mallas, ramas o nudos. Ya este segundo uso es metafórico en el sentido de que se transfiere el significado de la palabra que contiene su sentido propio a otro de carácter figurado que tiene con el primero una relación de semejanza.<sup>3</sup>

También el uso del término red en el Derecho y en las ciencias de la organización representa una figura retórica. En este caso se indica una figura organizativa caracterizada por los siguientes dos elementos o rasgos: pertenencia a entidades o aparatos diferenciados y colaboración o interdependencia.

A estos elementos necesarios pueden añadirse otros elementos eventuales: esa serie de componentes entre los que se establece la colaboración puede ser abierta o cerrada y, a su vez, la interdependencia puede ser horizontal o vertical.<sup>4</sup>

## B) DIMENSIÓN TIPOLOGICA

Llevado el análisis de las “figuras reticulares” al ámbito de la denominada convergencia tecnológica,<sup>5</sup> es dable constatar que los tres últimos siglos han estado dominados, cada uno de ellos, por una tecnología diferente. El siglo XVIII fue la época de los grandes sistemas mecánicos que acompañaron a la Revolución Industrial. El siglo XIX fue la era de las máquinas de vapor. En el siglo XX, la tecnología clave ha sido la obtención, procesamiento y distribución de la información. Entre otros avances, hemos visto la instalación de redes telefónicas mundiales, la invención de la

---

<sup>3</sup> CASSESE, Sabino, *La globalización jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 33.

<sup>4</sup> CASSESE, Sabino, *op. cit.*, p. 34 y ss.

<sup>5</sup> DELPIAZZO, Carlos E, y VIEGA, María José, *op. cit.*, pp. 7 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

radio y la televisión, el nacimiento y crecimiento sin precedentes de la industria de los computadores y el lanzamiento de satélites de comunicación.<sup>6</sup>

Debido al progreso vertiginoso de la tecnología, estas áreas están convergiendo rápidamente y las diferencias entre juntar, transportar, almacenar y procesar información desaparecen con rapidez.

Aunque la industria de la computación es joven comparada con otras industrias (por ejemplo, la de los automóviles), los computadores han logrado un cambio espectacular en poco tiempo. Durante las primeras décadas de su existencia, los sistemas de computación eran altamente centralizados y ordinariamente se ubicaban en una habitación de proporciones: el centro de cómputos, al cual se llevaba la información necesitada de ser procesada.

No obstante, el encuentro de la Informática con las Telecomunicaciones determinó la sustitución del viejo modelo de un solo computador para atender las necesidades de la organización por otro en el que pluralidad de computadores separados pero interconectados hacen el trabajo.

Precisamente, el concepto de red de computadores alude a un conjunto interconectado de computadores autónomos. En consecuencia, *atendiendo a su escala*, o tamaño físico, las redes pueden dividirse en:<sup>7</sup>

a) *redes locales*, generalmente llamadas LAN (“local area networks”), las cuales se desarrollan dentro de un área determinada para conectar computadores personales y estaciones de trabajo con el objeto de compartir recursos e intercambiar información;

b) *redes metropolitanas* o MAN (“metropolitana area network”), las cuales son más grandes, pudiendo abarcar una zona de mayor tamaño o una ciudad;

---

<sup>6</sup> TANENBAUM, Andrés S. *Redes de Computadoras*, 3ª ed., México, Pearson, 1997, p. 1.

<sup>7</sup> DELPIAZZO, Carlos E, y VIEGA, María José, *op. cit.*, p. 52.

c) *redes de área amplia* o WAN (“wide area network”), las cuales se extienden sobre una superficie extensa, que puede ser un país o un continente; y

d) a escala planetaria, cabe hablar de una *red mundial* compuesta por un entramado de redes de cualesquiera de los tipos anteriores.

Por otra parte, *atendiendo a su alcance*, cabe distinguir entre redes cerradas y abiertas<sup>8</sup> o, como se ha señalado con gráfica expresión, redes para las compañías y redes para la gente.<sup>9</sup>

Prescindiendo de otros antecedentes, en la antesala de la red de redes, puede señalarse al intercambio electrónico de datos más conocido por su sigla en inglés EDI derivada de la expresión “Electronic Data Interchange” a través de *redes cerradas* de intercambio de mensajes estructurados o formateados entre computadores.

Esto significa que, previo a la realización de cualquier operación, se requiere ordinariamente la adhesión a dos tipos de contratos principales: el contrato de intercambio de información y el contrato con las redes de comunicaciones. Mientras que el primero tiene como propósito estipular las condiciones en que se efectuará el intercambio de mensajes EDI entre las partes intervinientes, atribuyendo responsabilidades y resolviendo hipótesis de conflicto, el segundo tiene como propósito fijar las condiciones en las que deberá realizarse la emisión, recepción y transporte de los mensajes EDI y las obligaciones que ello originará entre el emisor o receptor y el empresario que gerencia la red.<sup>10</sup>

Precisamente, para contemplar los casos en que la transmisión de mensajes EDI supera la comunicación por líneas telefónicas y modems propios entre usuarios (punto a punto), se desarrollaron redes de valor agregado (conocidas en inglés como VAN o “Value Added Networks”) creadas por particulares para prestar

<sup>8</sup> DELPIAZZO, Carlos E, y VIEGA, María José, *op. cit.*, pp. 53 y ss.

<sup>9</sup> TANENBAUM, Andrés S., *op. cit.*, pp. 3 y ss.

<sup>10</sup> MILLE, Antonio, “Las relaciones contractuales entre los intervinientes en EDI”, en *Intercambio electrónico de datos. Aspectos técnicos y jurídicos*, Buenos Aires, ILATID, 1991, pp. 65 y ss; pp. 71 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

servicios a usuarios abonados previamente, como es el caso de la SWIFT para el sector bancario, la RINET para el sector seguros, o la EDIFICE para la industria electrónica. También se crearon redes propias a nivel de grandes empresas multinacionales, como es el caso de General Motors o Phillips, y se utilizaron redes públicas con fines comerciales o de otro tipo.

Las posibilidades tecnológicas y los requerimientos operativos desbordaron rápidamente las redes cerradas, expandiéndolas a *redes abiertas* a través de una infraestructura de comunicaciones surcada por “autopistas de la información” que atraviesan el planeta sin reconocer fronteras.

En ese contexto, es obvia la importancia adquirida por la “International Network of Computers” (Internet), constituida por una red de redes de computadores unidos por líneas telefónicas, fibras ópticas, cables submarinos y enlaces por satélite que vinculan Universidades, Gobiernos, empresas y millones de individuos en casi todo el mundo, generadora de una expansión insospechada del mercado de la información.<sup>11</sup>

### C) DIMENSIÓN JURÍDICA

En la etapa de las *redes cerradas*, la utilización de los contratos fue el instrumento más extendido para la regulación, por vía de adhesión, de los intercambios.

Con el advenimiento de las *redes abiertas* y la consiguiente posibilidad de que cualquier persona pueda ingresar a ellas desde un computador ubicado en cualquier lugar sin necesidad de autorización o acuerdo previo de especie alguna, la cuestión de la norma aplicable y la jurisdicción competente se planteó en nuevos términos. Por eso, comenzaron a aflorar en los países normas de facilitación tendientes a acompañar la convergencia tecnológica

---

<sup>11</sup> GARCÍA MEXÍA, Pablo, *Derecho Europeo de Internet*, La Coruña, Netbiblo, 2009, p. 12 y ss.

con una suerte de convergencia jurídica.<sup>12</sup> En efecto, para que el cambio tecnológico sea asumido y no sufrido por la sociedad, se requiere que el Derecho se adecue a la nueva realidad emergente

<sup>13</sup>.

Al respecto, bien se ha dicho que una vez aceptada la validez jurídica de los documentos electrónicos y el reconocimiento de la firma electrónica con valor igual entre la Administración pública y los privados, la convergencia posibilita el desarrollo del gobierno electrónico<sup>14</sup> y, como es lógico, también del comercio electrónico.

Emerge así el Derecho de las redes con el objeto de prestar especial atención a ellas en sí mismas consideradas al margen de los servicios que sobre ellas puedan prestarse.<sup>15</sup>

### III. ESPECIFICIDAD DE LAS REDES SOCIALES

Dentro del género de las redes, ha cobrado particular importancia la especie conocida como “redes sociales”, la que también debe ser apreciada en sus distintas dimensiones para poder encuadrarla jurídicamente.

---

<sup>12</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “¿Hacia dónde va el Derecho de Internet?”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., t. IV, 2004, p. 247 y ss.; y “Contratos públicos y contratación electrónica”, en A.A.V.V., *La contratación administrativa en España e Iberoamérica*, Londres, Cameron May, 2008, pp. 767 y ss.

<sup>13</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Facilitación del comercio electrónico por el Derecho uruguayo”, en A.A.V.V., *Comercio electrónico*, Buenos Aires, Faira, 2003, pp. 55 y ss.; “Marco legal de la automatización de la actividad administrativa”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Informático* Mérida, UNED, núm. 1922, 1998, pp. 699 y ss.

<sup>14</sup> MARTINO, Antonio, “E-government: la convergencia es su motor, la privacy su límite”, en *Anales de las 30 Jornadas Argentinas de Informática e Investigación Operativa*, Buenos Aires, 2001, p. 508.

<sup>15</sup> ARAUJO SUAREZ, José (coord.), *Derecho de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones*, Caracas, Ediciones Paredes, 2005, pp. 12 y ss.



## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

### A) DIMENSIÓN ANTROPOLÓGICA

En Internet nacen y se desarrollan permanentemente relaciones humanas de diversos tipos.

*En sentido amplio* (abarcativo tanto de las redes sociales tradicionales como de las más recientes “on line”), una red social es, ante todo, una forma de interacción entre personas, que se caracteriza fundamentalmente por los intercambios dinámicos entre los sujetos que las forman. Se trata de sistemas abiertos y horizontales que aglutinan a conjuntos de personas que se identifican con las mismas necesidades y problemáticas, por lo que se erigen en una forma de organización social que permite a un grupo de personas potenciar sus recursos y contribuir a la solución de problemas.<sup>16</sup>

*En sentido estricto* (con específica referencia a Internet), las redes sociales digitales son servicios que permiten a los usuarios generar un perfil desde el cual hacer públicos datos e información personal y que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y localizarlos en función de las características publicadas en sus perfiles.<sup>17</sup>

Como bien se ha destacado, las comunidades virtuales así generadas

se basan en dos características culturales compartidas de gran importancia. La primera es el valor de la comunidad horizontal y libre. La actividad de las comunidades virtuales encarna la práctica de la libertad de expresión a nivel global, en una era dominada por los grandes grupos mediáticos y censuradoras burocracias gubernamentales. El segundo valor compartido es la capacidad de cualquier persona para crear su destino en la red y, si no lo en-

---

<sup>16</sup> Adaptación de la definición de Marta RIZO GARCÍA, tomada de: Agencia Española de Protección de Datos, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line*, Madrid, s/f, p. 42.

<sup>17</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line... op. cit.*, p. 43.

cuentra, para crear y publicar su propia información, suscitando así la creación de una nueva red.<sup>18</sup>

## B) DIMENSIÓN EVOLUTIVA<sup>19</sup>

La realidad de las redes sociales “on line” es un fenómeno relativamente nuevo ya que sus primeros antecedentes suelen ubicarse a mediados de la década de los noventa.

Luego, entre 1997 y 2001 innumerables aplicaciones comenzaron a articular la posibilidad de crear perfiles y de listar amigos agregados a los mismos. *AsianAve* (1997), *BlackPlanet* (1999) y *MiGente* (2000) permitieron crear perfiles personales, profesionales o de contactos y añadir amigos sin necesidad de aprobación por parte del agregado. Por otro lado, servicios como *CyWorld* (2001) y *Luna Storm* (2000) se rediseñaron para empezar a agregar funciones propias de red social como listas de amigos, libros de visita y páginas personales.

Más tarde aparecieron webs como *Ryze.com* (2001), *Tribe.net* (2003), *LinkedIn* (2003) o *Friendster* (2002), que en un primer momento se apoyaron pero luego transitaron caminos distintos con suerte dispar.

Posteriormente, fue explosivo el crecimiento de los sitios web dedicados a compartir contenidos multimedia, tales como *Flickr* (intercambio de fotos), *LastFM* (hábitos de escucha de música) o *YouTube* (intercambio de videos) y *MySpace*, que tuvo un gran desarrollo a partir de 2004 entre adolescentes.

En el mismo año 2004 cabe destacar el caso de *Facebook*, diseñada en un primer momento para uso privado específico en la Universidad de Harvard y que posteriormente se amplió a otras Universidades, a empresas y a cualquier interesado, con la par-

<sup>18</sup> CREMADES, Javier, *Micropoder. La fuerza del ciudadano en la era digital*, Madrid, Espasa Calpe, 2007, p. 63.

<sup>19</sup> ROS MARTIN, Marcos, “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet”, en Revista *El profesional de la información*, vol. 18, núm. 5, pp. 552 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

ticularidad de que no se puede acceder al perfil de otro usuario hasta que éste no lo admita como amigo u opte por dejar su perfil abierto y visible para todos. Al presente, similar éxito al de Facebook exhiben redes sociales tales como *Twitter*, *Orkut*, *Tuenti* y *Hi5*, entre muchas otras.

Entre las razones que han propiciado el auge de este fenómeno, cabe destacar el desarrollo de las plataformas habilitantes de la técnica conocida como “boca a boca”, en la que un número inicial de participantes invita a sus conocidos mediante correo electrónico a un determinado sitio web, repitiendo el proceso los nuevos participantes e incrementándose de ese modo el número de miembros.

Asimismo, ha incidido en tal desenvolvimiento la incorporación de otras funcionalidades, tales como actualizaciones automáticas de la libreta de direcciones de las cuentas de correo electrónico, perfiles públicos y visibles para todos los visitantes, y capacidad de crear nuevos contactos en base a las ideas de: comunicación (que ayuda a la puesta en común de conocimientos), comunidad (que ayuda a encontrar e integrar comunidades) y cooperación (que ayuda a realizar actividades en conjunto).

### C. DIMENSIÓN TIPOLÓGICA

De la sintética descripción evolutiva que viene de realizarse, se desprende que no todas las redes sociales “on line” son iguales ni apuntan a los mismos objetivos.

Consecuentemente, es posible clasificar las redes sociales digitales, principalmente en función del público al que se dirigen o del tipo de contenidos que albergan.<sup>20</sup> En primer lugar, *atendiendo al público al que se orientan*, cabe distinguir entre redes generalistas y profesionales.

---

<sup>20</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line... op. cit.*, pp. 45 y ss.

Mientras que las primeras tienen por objetivo principal facilitar y potenciar las relaciones personales entre los usuarios que las componen, las segundas se configuran como nuevas herramientas de ayuda para establecer contactos profesionales.

En segundo lugar, *atendiendo al contenido* de las distintas redes sociales, es posible diferenciar una importante variedad, según pongan a disposición de los usuarios facilidades para el simple intercambio de cualesquiera contenidos digitales (tales como videos, fotos o textos), o provean perfiles de los usuarios, generalmente vinculados a temáticas concretas.

Innecesario resulta agregar que la calificación de las redes sociales como tales no excluye que las mismas puedan convertirse en verdaderos emprendimientos lucrativos desde el punto de vista económico.

En tal sentido, siguiendo un modelo de negocio tradicional, la primera fase del mismo consiste habitualmente en la fidelización e incremento del número de usuarios habituales de la plataforma para garantizar su sostenibilidad. Cumplida esa etapa, se puede pasar a la de explotación mediante aspectos tales como la publicidad y el marketing, las suscripciones Premium (ofreciendo determinadas ventajas) y el pago por uso.

#### D) OTRAS DIMENSIONES

Sin pretensión de exhaustividad, las precedentes dimensiones no agotan la riqueza que ofrecen las redes sociales. En tal sentido, interesa destacar tres dimensiones complementarias que hacen a la configuración de las mismas: su temporalidad, especialidad y sociabilidad.<sup>21</sup>

En cuanto a la *temporalidad*, pueden construirse modelos sociales en torno de legados históricos o de raíces culturales, de modo que las redes pueden basarse en el pasado (la tradición, la

---

<sup>21</sup> SCHERER WARREN, Ilse, “Redes sociales y de movimientos en la sociedad de la información”, en *Revista Nueva Sociedad*, núm. 196, pp. 80 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

indignación), en el presente (la protesta, la solidaridad, la propuesta) o en el futuro (el proyecto, la utopía).

Respecto a la *espacialidad*, es evidente que las redes virtuales trascienden las fronteras espaciales de los países y de los grupos o redes presenciales, operando una deslocalización abierta a lo global.

Finalmente, las formas de *sociabilidad* en las redes pueden revestir características diversas según se funden en la reciprocidad, la solidaridad, la estrategia (por ejemplo, en el campo político) o la cognición (referida a los nuevos aspectos de la sociedad de la información).

### E) DIMENSIÓN JURÍDICA

La caracterización de las redes sociales digitales no sería completa si se excluyera la consideración de su dimensión jurídica.

Para el abordaje de la misma, en línea con lo señalado al principio, se impone una doble perspectiva de análisis: la propia de la globalidad que caracteriza las relaciones que en ellas se traban (superando la dimensión territorial de los Estados nacionales y, por ende, de sus ordenamientos jurídicos específicos) y la propia de los derechos humanos de las personas que las forman (a cuyo reconocimiento y garantía es preciso abocarse no sólo en el mundo real sino también en el virtual, cargado de nuevas amenazas).

Ambas perspectivas serán el objeto de análisis en cada uno de los capítulos siguientes.

## IV. ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA RELACIONAL

En la medida que las redes sociales son grupos de personas relacionadas entre sí a través de interconexiones resultantes de distintas manifestaciones de la convergencia tecnológica que desem-

bocan en la mundialización, es imperioso su examen desde una perspectiva global.<sup>22</sup>

#### A) LA GLOBALIZACIÓN COMO ESCENARIO

Aunque todos tenemos una noción acerca de en qué consiste la globalización, lejos se está de un consenso al respecto. Quizás ello se deba a que

más que un concepto, muchas veces la palabra globalización indica un deseo; y probablemente indica unos deseos distintos, de manera que se puede hablar indefinidamente y sobre todo discutir indefinidamente sobre el problema de la globalización, porque cada uno de los habitantes tiene una idea distinta y habla en consecuencia de acuerdo con su idea.<sup>23</sup>

La *observación de la realidad* permite ver a la globalización como un fenómeno caracterizado por la dependencia económica mutua entre los países del mundo ocasionada por el creciente volumen y variedad de transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos internacionales de capitales, y por la aceleración de la difusión de las tecnologías de las comunicaciones.<sup>24</sup>

Según el sociólogo alemán Ulrich BECK, la *globalización* como proceso de interconexión, debe distinguirse de otros fenómenos como son la globalidad y el globalismo.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> DROMI, Roberto, *Telecomunicaciones. Interconexión y convergencia tecnológica*, Buenos Aires, E.C.A., 2008, p. 189 y ss.

<sup>23</sup> LOSANO, Mario G., "Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en "Globalización", *Cuaderno de la Facultad de Derecho*, Montevideo, F.C.U., 1999, Tercera serie, núm. 3, p. 114.

<sup>24</sup> BRITO, Mariano R., "Globalización y Derecho Administrativo", *Revista de Antiguos Alumnos del I.E.E.M.*, Montevideo, 2001, año 4, núm. 3, p. 76 y ss.

<sup>25</sup> BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 27 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

En primer lugar, la *globalidad* es la conciencia de vivir en una sociedad mundial interrelacionada, de modo que ningún país ni grupo puede vivir al margen de los demás, lo que conduce a encarar los problemas globalmente.

En segundo lugar, el *globalismo* se define como la concepción de acuerdo a la cual el mercado mundial sustituye a la política, de modo que puede considerarse una ideología caracterizada por la pretensión de llevar a cabo la superación de los mercados nacionales por un mercado integrado mundial paralelo a la institucionalidad estatal. Según este enfoque, la globalización de la economía procede a través de la liberalización comercial, la desregulación de los mercados, la privatización y, en algunos casos, la integración regional, tendiendo a la mercantilización de las relaciones sociales y produciendo un debilitamiento del poder de los Estados nacionales, especialmente de su poder normativo.

*Desde el punto de vista económico*, “Con el término globalización se suele designar el acelerado proceso de integración de los mercados nacionales en un gran mercado mundial”<sup>26</sup>. Cuando la frontera es el mundo -y no ya el país- “el mercado único y la movilidad de los flujos económicos y financieros de las empresas multinacionales han provocado la desterritorialización de las actividades y el incremento de la competencia entre los productores y los territorios”.<sup>27</sup> Más allá del comercio, ese nuevo ámbito es global porque la red de redes es global y sus problemas y maravillas también lo son.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> SARLO, Oscar, “Globalización y Derecho, sus proyecciones sobre la formación de los juristas”, en *Cuaderno de la Facultad de Derecho Montevideo*, F.C.U., 1999, Tercera serie, núm. 3, p. 9.

<sup>27</sup> CRUZ ALLI ARANGUREN, Juan, *Derecho Administrativo y globalización*, Madrid, Civitas, 2004, p. 309 y ss.

<sup>28</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Regulación de Internet”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., t. I, 2001, pp. 71 y ss.; “El Derecho ante las telecomunicaciones, la informática e Internet”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., t. III, 2001, pp. 41 y ss.; “Derecho y nuevas tecnologías de la información en los umbrales del siglo XXI”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., t. V, 2001, pp. 169 y ss.; y “Las nuevas tecnologías en el

*Desde el punto de vista tecnológico*, la globalización supone una infraestructura de redes, constituida actualmente por Internet, en cuyo ámbito se verifican intercambios, encuentros y desencuentros sin otros límites que los del mundo.<sup>29</sup>

*Desde el punto de vista jurídico*, este nuevo escenario no es neutro ya que –como la mayoría de las grandes conquistas culturales, científicas y tecnológicas que registra la historia– impone dar respuestas a situaciones nuevas y muchas veces ambivalentes. En la medida que se trata de una realidad mundial que exhorbita las fronteras territoriales de los países, es evidente la necesidad de reglas comunes.<sup>30</sup>

## B) LA RESPUESTA DEL DERECHO

Frente a esa realidad, se impone que el Derecho vaya dejando de ser un Derecho exclusivamente interno de cada Estado,<sup>31</sup> verificándose, junto a la convergencia tecnológica, una paralela *convergencia jurídica* de la normativa aplicable a la misma.<sup>32</sup>

---

Uruguay. Impacto de Internet sobre la persona”, en *XV Aniversario del Anuario de Derecho Administrativo* Montevideo, F.C.U., 2005, pp. 39 y ss.

<sup>29</sup> ÁLVAREZ DE MON, Santiago, “Globalización y Tecnología”, en *Revista de los Antiguos Alumnos del Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo*, Montevideo, año 4, núm. 1, 2001, pp. 12 y ss.

<sup>30</sup> LOSANO, Mario G., “Europa y América Latina. El viejo Occidente y el otro Occidente”, en LOSANO, Mario G. y MUÑOZ CONDE, Francisco (coord.), *El Derecho ante la Globalización y el Terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 21.

<sup>31</sup> GORDILLO, Agustín A., “Hacia la unidad del orden jurídico mundial”, en *Res Pública Argentina*, núm. 1, 2009, p. 47 y ss.; y *Tratado de Derecho Administrativo*, 4ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, t. I, 1997, pp. V-14 y ss.

<sup>32</sup> REED, C., *Internet Law: Text and Materials*, New Cork, Cambridge University Press, 2004, p. 310.



## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

Según se ha destacado,

la convergencia en el mundo del Derecho de Internet la está produciendo la actuación conjunta y armoniosa de las dimensiones axiológica y social del Derecho porque son la industria y determinadas organizaciones ciudadanas (del sector, aunque igualmente de consumidores, por ejemplo), pero también los jueces y los pensadores jurídicos quienes vienen generando los principios que, desde hace apenas quince años, han comenzado a ordenar este mundo, tan radicalmente novedoso como geográficamente extenso.<sup>33</sup>

El camino de construcción de ese incipiente e inacabado *Derecho Global*<sup>34</sup> -del que hace parte el Derecho Telemático- no está siendo sencillo ni exento de dificultades, al punto de que se señalan a su respecto sucesivas etapas u “olas” de respuesta a la irrupción masiva de Internet en la sociedad.<sup>35</sup>

a) la primera etapa, también llamada de la “ciberanarquía”, puede identificarse con la “Declaración de Independencia del Ciberespacio” colgada en Internet por John Barlow en 1996;

b) la segunda fase parte de la constatación de que no puede haber relaciones entre personas que no sean reguladas, por lo que, más allá de la discusión de si Internet es un lugar o no, lo que importa es entender que se trata de un fenómeno de la civilización

<sup>33</sup> GARCIA MEXIA, Pablo, *Derecho Europeo de Internet*, op. cit., p. 5.

<sup>34</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Perspectiva latinoamericana del Derecho Administrativo Global”, en HERNANDEZ MENDIBLE, Víctor (coord.), *Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo. Conmemoración del centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela*, Caracas, Ediciones Paredes, 2009; “Global Administrative Law and Comparative Administrative Law in Latin America”, en RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime y ROBALINO, Javier (coords.), *Global Administrative Law: towards the Ius Commune or a Lex Administrativa?*, Londres, Cameron May, 2010; y “Hacia un Derecho Administrativo Global”, en *Regulación, Supervisión y Autoridades de los Mercados Financieros. Un estudio de Derecho Público Económico*, Río de Janeiro, Lumen Juris, 2010.

<sup>35</sup> GARCIA MEXIA, Pablo, *Derecho Europeo de Internet... op. cit.*, p. 14 y ss.

actual con proyecciones políticas, sociales, económicas y culturales que no están exentas del Derecho; y

c) la tercera “ola” de pensamiento jurídico en torno a Internet, sin desconocer la anterior sino más bien asumiéndola, se apoya en la dimensión tecnológica de Internet y sus incidencias jurídicas.

En función de dicha evolución, va emergiendo un Derecho Global que se construye desde distintos niveles y no sólo desde los Estados ya que, como señalara con gráfica expresión Octavio PAZ, nuestros Estados son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas contemporáneos, pero a la vez demasiado grandes para dar solución a los pequeños problemas que hoy nos aquejan.<sup>36</sup>

Es así que los Derechos nacionales se explican cada vez más desde su integración en otros sistemas jurídicos más complejos, que no responden a las reglas tradicionales de los ordenamientos jurídicos estatales sino que vienen impuestas por la globalización, lo que permite hablar de la formación de un *ius commune*, que se encuentra en una constante relación de interacción con los Derechos nacionales, en los cuales se inserta y a los cuales condiciona en influencia recíproca.<sup>37</sup>

En tal contexto, el Derecho Global viene determinado por el vasto incremento del alcance y formas de la regulación transgubernamental y de la Administración diseñada para enfrentar las consecuencias de la interdependencia resultante de la globalización en áreas tales como la seguridad, la regulación bancaria y financiera, las telecomunicaciones, el comercio de productos y servicios y la propiedad intelectual, entre otras. En la medida que dichas áreas no pueden ser afrontadas suficientemente a través de los ordenamientos nacionales, emergen sistemas transnacionales de regulación a través de tratados y redes de cooperación.

En función de tal dispersión organizativa y de fuentes, puede caracterizarse al Derecho Global como *difuso, plural, asociativo* y

---

<sup>36</sup> PAZ, Octavio, *Itinerario*, Barcelona, Seix Barral, 1994.

<sup>37</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, Alianza, 1993, p. 128.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

*progresivo*.<sup>38</sup> Para que ese Derecho sea un instrumento de integración y una guía de la globalización en términos de solidaridad internacional y recíproco enriquecimiento, será necesario adquirir una doble mirada:<sup>39</sup>

a) hacia dentro de cada Estado, en un esfuerzo introspectivo de consolidación de aquello que nos hace ser lo que somos, de fortificar las raíces más profundas de nuestro ser; y

b) hacia fuera, en un compromiso irrenunciable de fortalecer los lazos que nos unen a quienes comparten rasgos culturales comunes y, aún más allá, con la humanidad toda, unida a nosotros por identidad de origen, de naturaleza y de destino.

Pero por encima de los caracteres enunciados, el Derecho Global es, antes que todo, un Derecho *principal*.<sup>40</sup> En efecto, si en todos los campos del Derecho son importantes los principios generales, mucho más lo son en un ámbito en construcción e incompleto, necesitado por tales razones de bases de sustentación firmes.

En orden a la caracterización de los principios generales de Derecho, aunque pueda parecer una simplificación o un juego de palabras, antes de ahora he propuesto hacer coincidir la definición de los mismos con su designación, a través de las tres palabras que componen su nombre.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> CASSESE, Sabino, “Il Diritto Amministrativo Globale: una introduzione”; conferencia pronunciada el 10 de enero de 2005 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma “La Sapienza”.

<sup>39</sup> SÁNCHEZ, Alberto M., “La globalización y el Derecho Administrativo argentino”, en *Documentación Administrativa*, Madrid, INAP, núm. 269–270, 2004, p. 406.

<sup>40</sup> RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime, “El Derecho Administrativo Global: un Derecho principal”, en RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime, y ROBALINO, Javier (coords.), *Global Administrative Law: towards the Ius Commune or a Lex Administrativa?*, Londres, Cameron May, 2010.

<sup>41</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo Uruguayo*, México, Porrúa –UNAM, 2005, pp. 12–13; “Recepción de los principios generales de Derecho por el Derecho positivo uruguayo”, en *Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, La Coruña, Netbiblo, 2008, pp. 607 y ss., y

En primer lugar, *son principios* por cuanto constituyen los soportes primarios estructurales del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido. Ello es así porque “en todo sistema jurídico hay cantidad de reglas de gran generalidad, verdaderamente fundamentales, en el sentido de que a ellas pueden vincularse, de un modo directo o indirecto, una serie de soluciones expresas del Derecho positivo a la vez que pueden resolverse, mediante su aplicación, casos no previstos, que dichas normas regulan implícitamente”.<sup>42</sup>

La propia designación de “principios” alude a lo primero, o sea, lo que antecede plenamente a cuanto le sigue. Por eso,

háblase de principios habitualmente para referirse a aquellos primeros criterios o fundamentos que expresan el asiento -piedras sillares- de un ordenamiento (jurídico, en la especie que nos ocupa). Criterios de verdad que se procura hallar. Su noción de base alude entonces, a un sentido no sólo ontológico sino también lógico, en cuanto atendemos con ellos a unos soportes primarios estructurales del sistema entero del ordenamiento jurídico, al que prestan todo su sentido.<sup>43</sup>

En efecto, “Cuando se habla de principio, lo primero que viene a la mente es la idea de inicio, de comienzo, de lo que se parte, y que se refiere a una acción, a una actividad, a un procedimiento o iter o camino, que se desarrolla y lleva a un término, a un fin.

---

en BRITO, Mariano R., DELPIAZZO, Carlos E. *et al.*, *Los principios en el Derecho Administrativo Uruguayo*, Montevideo, A.M.F., 2009, pp. 36 y ss.

<sup>42</sup> REAL, Alberto Ramón, *Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya*, Montevideo, 1965, p. 16, y en A.A.V.V., *Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado*, Montevideo, F.C.U., 2001, pp. 87 y ss.

<sup>43</sup> BRITO, Mariano R., *Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva*, Montevideo, U.M., 2004, pp. 37 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

La idea de principio lleva en sí la de aquello que origina, que es origen o fuente de algo”.<sup>44</sup>

En segundo lugar, *son reglas de carácter general* porque trascienden un precepto concreto y no se confunden con apreciaciones singulares o particulares.

En rigor, lo general se opone a lo particular, de modo que no equivale a vaguedad sino que resulta abarcativo en su supuesto de la categoría o clase de sujetos abstractamente comprendidos sin individualizarlos. Es más: en la medida que refieren a las verdades supremas del Derecho, resultan virtualmente comunes a todos los sistemas ya que la afirmación de que los principios generales son válidos solamente para un sistema, es una contradicción con su *ratio juris* de carácter universal que, desde los romanos, ha sido patrimonio común de nuestra conciencia jurídica.<sup>45</sup>

En tercer lugar, los principios generales *son de Derecho* ya que se trata de fórmulas técnicas del mundo jurídico y no de simples criterios morales, buenas intenciones o vagas directivas. A pesar de que no se presentan habitualmente con la estructura típica de una regla de Derecho, ninguna duda puede existir acerca de que revisten el carácter de tal.<sup>46</sup>

Siendo así, constituyen fuente directa y principal de Derecho porque “sería ontológicamente absurdo y lógicamente contradictorio que siendo principios generales sólo se apliquen si no hay texto, sino que los textos deben estar de acuerdo a los principios y los principios de acuerdo a la naturaleza de las cosas”.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t.II, 1996, p. 20.

<sup>45</sup> DEL VECCHIO, Giorgio, *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, p. 49.

<sup>46</sup> CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo, “Reflexiones sobre los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, en *Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, F.C.U., 1996, pp. 173 y ss., y en A.A.V.V., *Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado... op. cit.*, p. 137 y ss.

<sup>47</sup> BARBE PÉREZ, Héctor, “Los principios generales de Derecho como fuente de Derecho administrativo en el Derecho positivo uruguayo”, en *Estudios Jurídicos en memoria de Juan José Amézaga*, Montevideo, 1958, pp. 37 y

Sin perjuicio de enumeraciones más exhaustivas formuladas antes de ahora respecto al Derecho Telemático<sup>48</sup>, los principios generales de Derecho más relevantes para el Derecho Global son el principio de juridicidad y el principio personalista.

Respecto al *principio de juridicidad*, el mismo refiere al sometimiento integral a la regla de Derecho, tanto en el ser como en el obrar de los sujetos emergentes.

En cuanto al *principio personalista*, el mismo consiste en la afirmación de la primacía de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, material y espiritual, sustentada en su eminente dignidad y manifestada en el respeto, tutela y garantía debidos a los derechos fundamentales, según se desarrollará seguidamente.

## V. ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA PERSONAL

Las redes sociales digitales tienen muchas ventajas pero también encartan severas amenazas a derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la protección de los datos personales, a la tutela de la propiedad intelectual sobre los contenidos y, más en general, al amparo que merece todo consumidor o usuario.<sup>49</sup>

### A) EL HOMBRE COMO CENTRO

Por eso, se impone que el abordaje de su régimen jurídico se realice no sólo desde la perspectiva relacional que ofrece el Derecho

---

ss., y en A.A.V.V., *Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado...* *op. cit.*, pp. 19 y ss.

<sup>48</sup> DELPIAZZO, Carlos E. y VIEGA, María José, *Lecciones de Derecho Telemático...* *op. cit.*, pp. 73 y ss.

<sup>49</sup> *Agencia Española de Protección de Datos*, “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line”... *op. cit.*, pp. 72 y ss.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

Telemático como Derecho Global emergente, sino también desde un enfoque personalista tutelar de todos los derechos fundamentales, a partir del reconocimiento y la aceptación por todos los países de que *los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados*, lo cual constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de los mismos.

En efecto, partiendo de la *centralidad del ser humano* frente a cualquier sistema,<sup>50</sup> la afirmación de su primacía<sup>51</sup> derivada de su eminente dignidad<sup>52</sup> impone que las distintas manifestaciones del poder se limiten y expresen en clave de garantía de todos los derechos fundamentales.<sup>53</sup>

De este modo, se asume una concepción instrumental de las instituciones (reales y virtuales) al servicio de los derechos fundamentales, en la cual el principio de juridicidad supone el sometimiento de toda manifestación del poder no únicamente a límites formales sino también a límites sustanciales impuestos por los principios generales y por la eminente dignidad de la persona hu-

---

<sup>50</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Dignidad humana y Derecho*, Montevideo, U.M., 2001, pp. 27 y ss.

<sup>51</sup> CAGNONI, José A., “La primacía de la persona: el principio personalista”, en *Revista de Derecho Público*, Montevideo, núm. 24, 2003, pp. 135 y ss.; y SOTO KLOSS, Eduardo, “La primacía de la persona humana, principio fundamental del Derecho público chileno”, en *Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, F.C.U., 1996, pp. 507 y ss.

<sup>52</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, en *Catedra Unesco de Derechos Humanos, “Dignidad Humana”*, Montevideo, Universidad de la República, 2003, pp. 9 y ss.; y CAGNONI, José Aníbal, “La dignidad humana. Naturaleza y alcances”, en *Revista de Derecho Público*, Montevideo, núm. 23, 2003, pp. 11 y ss.

<sup>53</sup> CEA EGAÑA, José Luis, “Estado constitucional de Derecho: nuevo paradigma jurídico”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer, 2005, año 11, t. I, pp. 47 y ss.

mana, de la que derivan todos sus derechos,<sup>54</sup> tanto los de primera como los de segunda y de tercera generación.

Al decir de Luigi Ferrajoli, el denominado *neoconstitucionalismo* de nuestros días no es sólo una conquista y un legado del siglo XX sino que es, sobre todo, un programa normativo para el futuro, al menos en un doble sentido: por un lado, en el sentido de que los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales y las Cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos mediante la elaboración e implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los mismos, y por otro lado, en el sentido de que el paradigma de la democracia constitucional puede y debe ser extendido en una triple dirección, a fin de que se garanticen todos los derechos, frente a todos los poderes, y en todos los niveles (no sólo en el Derecho estatal sino también en el internacional).<sup>55</sup>

## B) LA RESPUESTA DEL DERECHO

En ese marco, cada vez más se tiende a aceptar con carácter universal la integración de todos los principios y normas sobre derechos humanos, cualquiera sea su fuente, en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el ordenamiento interno como en el internacional. Tal bloque de constitucionalidad de los derechos humanos viene abriendo camino hacia el reconocimiento de un Derecho de los derechos humanos, supralegal y supraconstitucional que no es ya meramente Derecho interno o internacional sino universal.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> PRIETO SANCHIS, Luis, “Constitucionalismo y garantismo”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (eds.), *Garantismo*, Madrid, Trotta, UNAM, 2005, pp. 41 y ss.

<sup>55</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 72 y 73.

<sup>56</sup> BARBAGELATA, Héctor Hugo, *El particularismo del Derecho del Trabajo y los derechos humanos laborales*, (F.C.U., Montevideo, 2009), 2ª edición



## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

En efecto, la universalidad de los derechos humanos quiere significar que le son debidos al hombre -a cada uno y a todos- en todas partes, entroncada con la igualdad de todos los seres humanos en cualquier tiempo y lugar.<sup>57</sup>

Siendo así, *el bloque de los derechos humanos obliga a todos los Estados*, independientemente de ratificaciones o cualquier otra forma de reconocimiento nacional; tiene efectos erga omnes, en cuanto no sólo se dirige a los Gobiernos sino a todos; puede ser reclamado por cualquiera; y poseen multiplicidad de fuentes.<sup>58</sup>

Como bien se ha destacado, ya no puede invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender una pretendida potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos, ya que la regulación actual de los derechos humanos no se agota en la posición soberana de los Estados sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.<sup>59</sup>

En nuestro país, el art. 72 de la Carta posibilita un ancho cauce a la recepción de este nuevo enfoque, tal como ya lo ha reconocido explícitamente la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de 19 de octubre de 2009 y también la ley N° 18.572 de 13 de setiembre de 2009, al aludir al “bloque de constitucionalidad (arts. 72 y 332 de la Constitución de la República)” como base para la interpretación del ordenamiento respectivo.<sup>60</sup>

---

actualizada y ampliada, págs. 221 y 222.

<sup>57</sup> Germán J. BIDART CAMPOS, *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 2006, pp. 34 y ss.

<sup>58</sup> BARBAGELATA, Héctor Hugo, *El particularismo del Derecho del Trabajo y los derechos humanos laborales...op. cit.*, p. 235.

<sup>59</sup> RISSO FERRAND, Martín, *¿Qué es la Constitución?*, Montevideo, UCU-DAL, 2010, p. 61.

<sup>60</sup> BARBAGELATA, Héctor Hugo, “La consagración legislativa y jurisprudencial del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos”, en *Revista Derecho Laboral*, t. LIII, núm. 237, pp. 141 y ss.

## VI. CONCLUSIONES. ÉNFASIS EN EL SER HUMANO (COMO CENTRO) FRENTE A LAS REDES SOCIALES (COMO INSTRUMENTOS)

El examen jurídico de los nuevos fenómenos que la convergencia tecnológica posibilita -como es el caso de las redes sociales digitales- debe realizarse en clave de facilitación y garantía.<sup>61</sup>

Para ello, frente a las mutables categorías de la doctrina y los vaivenes de modas que inciden muchas veces en el Derecho positivo, es necesario insistir en la centralidad de la persona como foco para la interpretación de las relaciones emergentes.

Lo propio del Derecho Global naciente es su principalidad y el reconocimiento de la primacía de la persona humana, de la que se desprenden todos y cada uno de los derechos fundamentales y desde la cual deben ellos interpretarse y aplicarse: el legislador, absteniéndose de sancionar leyes que los contravengan; el juez al dirimir los litigios sometidos a su jurisdicción, y cualquier autoridad administrativa al cumplir sus cometidos.<sup>62</sup>

En palabras de Arturo Ardao, cabe tener siempre presente que, en todo momento, cualquiera sea su edad o normalidad, el hombre ostenta aquella interior dignidad que le viene no de ser un hombre de dignidad sino de tener la dignidad de un hombre; de esa dignidad eminente o intrínseca extraen su razón de ser los derechos humanos, cuyo titular no es la humanidad en su abstracción genérica ni un determinado tipo de hombre sino cada hombre en su personal concreción.<sup>63</sup>

Por eso, la afirmación y reafirmación de los derechos fundamentales -todos- parte del reconocimiento de que en el ser huma-

---

<sup>61</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *¿Hacia dónde va el Derecho de Internet?... op. cit.*, pp. 247 y ss.

<sup>62</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo*, Curitiba, Jurúa, 2007, p. 6; y *La dignidad de la persona humana*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 85 y ss.

<sup>63</sup> ARDAO, Arturo, "El hombre en cuanto objeto axiológico", en *El hombre y su conducta. Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi*, Buenos Aires, UPRED, 1980, pp. 73-74.

## MIRADA JUSPUBLICISTA A LAS REDES SOCIALES

no hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica.<sup>64</sup>

Siendo así, las redes sociales digitales, como nuevo ámbito de relacionamiento entre las personas, deben encuadrarse jurídicamente en su índole instrumental frente a lo principal: la centralidad del ser humano en el marco del emergente Derecho Global principal.

---

<sup>64</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos...* *op. cit.*, pp. 72-79.